

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 1º de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**RAD. 765203184003-2022-00140-00.** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Palmira, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).**

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JAIME RODRÍGUEZ PERLAZA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)*

Pese a que el demandante, a través de su apoderado judicial, anexa a la demanda copia del recibo de envío de correspondencia de la Empresa **4-72**, ésta no menciona lo que contiene la misma, no se certifica que se envía la demanda y sus anexos a la señora **DEYSI GONZÁLEZ RAMÍREZ**, aunado a ello, tampoco se advierte el **recibo** de la misma por parte de esta señora.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del recibo de envío de correspondencia. Es necesario acreditar que lo que se envía es la demanda y sus anexos, además, como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, que no solo a propósito corresponde a los medios tecnológicos, o si se quiere, el recibo por parte de la destinataria y se de cuenta por la agencia de correos escogida no solo esto, si no el cotejo y comprobación que se le envió inicialmente la

demanda y sus anexos, el número de todos estos, en aras de tener esa parte satisfecha y en control de legalidad, saneamiento o profilaxis judicial (Miguel Enrique Rojas) a binitio evitar factores contaminantes de la actuación en sede judicial, en lo que por favor, se debe tener especial cuidado, como a fe lo vienen haciendo con la ayuda de esos correos, los interesados y lo requerimos respetuosamente del actual..

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **SHIRLEY YOHANA TERRAZAS BANEGAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO DELGADO GALARZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HARVEY GUTIÉRREZ PINILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.281.302 de Palmira, y tarjeta profesional No. 279.202, para actuar conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4614f5e854aa7edd036468a692cc737164cf416215233be81f98121b3eb8e14**  
Documento generado en 02/04/2022 06:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**